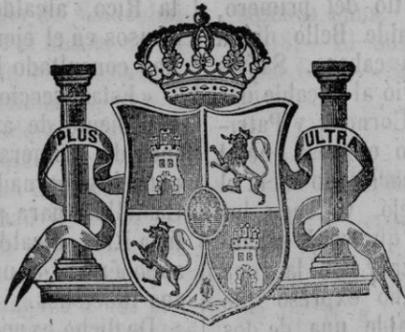


Boletín Oficial



Balear.

N.º 3985.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 316.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden publico.—Circular núm. 2.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 de marzo se halla inserto el anuncio siguiente:

«En 12 de setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la Gaceta de Madrid el siguiente aviso.—Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de la polacra *Fortuna*, su capitán Francisco Pi; del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, su capitán José Reig; de la bombardera *San Antonio*, su capitán Gerónimo Campodomico y del javeque *La Virgen de los Angeles* su capitán Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahon las dos primeras y de Barcelona y San Feliu las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y detenidas por orden del Rey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera secretaría de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda á su exámen.—No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho alguno de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas

bien por los registros de matrículas y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que á prorata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y á fin de que los que tengan intereses en este asunto presenten en este Gobierno los documentos en que fundaren su pretension para dirigirlos á la superioridad á los efectos que se indican en el preinserto anuncio. Para mayor conocimiento de los interesados se inserta á continuacion la nota de los buques apresados, y la parte de cargamento que no se halló á bordo al devolverse aquellos.

Nota de los buques apresados por los corsarios de Tripoli en 1812 y parte de cuyos cargamentos no se halló á bordo al devolverse aquellas á sus dueños en el siguiente año.

Polacra *Fortuna* de la matrícula de Mahon, su capitán Francisco Pi, que navegaba á este puerto, procedente de Malta, con carga de trigo, cebada, maiz y habas y las pacotillas del capitán y de los marineros; apresada el 12 de Abril de 1812.

Bergantín *Nuestra Señora del Carmén*, de la matrícula de Mahon, su capitán José Reig que navegaba á este puerto, procedente de Morea, con carga de trigo, maiz y habas y los equipajes del capitán y de los marineros; apresada el 26 de Mayo de 1812.

Bombarda *San Antonio* de la matrícula de Barcelona, su capitán Gerónimo Campodomico, que navegaba á Mahon y á Palma, procedente de Patras en Morea, con carga de trigo y las pacotillas y los equipajes del capitán y de los marineros; apresada en 29 de Noviembre de 1812.

Javeque *La Virgen de los Angeles* de la matrícula de San Feliu de Guixols,

su capitán Benito Suris, que navegaba á Cataluña, procedente de Malta, con carga de trigo y habas y los equipajes y las pacotillas del capitán y de los marineros, apresado el 25 de Noviembre de 1812. Palma 25 de Mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 317.

Circular número 3.

Administracion.—No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia las cuentas documentadas de fondos municipales atrasados en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan sin embargo de haberseles recordado dicho servicio en 1.º de febrero de este año; y no debiendo consentir que las órdenes superiores queden sin el debido cumplimiento, he acordado prevenirles por última vez, que remitan á este Gobierno de provincia las citadas cuentas antes del 12 de junio próximo, conminándoles caso de que así no lo verifiquen con la multa de 300 rs. que sin consideracion alguna haré sea efectiva. Palma 29 de mayo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

PUEBLOS.	años de las cuentas.
Alcudia.....	1854, 1855 y 1856.
Andraitx.....	1854 y 1855.
Artá.....	1853, 1854, 1855 y 1856.
Campanet.....	1854, 1855 y 1856.
Esporlas.....	1855 y 1856.
Establiments..	1849, 1854, 1855 y 1856.
Fornalutx.....	1855.
Marratxí.....	1854, 1855 y 1856.
Muro.....	1855.
Puigpuñent...	1855 y 1856.
Soller.....	1853, 1854, 1855 y 1856.
Villafranca....	1856.

Formentera...	1853, 1854, 1855 y 1856.
Santa Eulalia.	1845, 1846, 1847 y 1848.
San Juan Bautista.....	1854, 1855 y 1856.
San José.....	1845, 1846, 1847 y 1849.
Iviza.....	1853 y 1856.

Núm. 318.

Circular núm. 4.

Administracion.—En circular de este Gobierno de provincia de 30 de mayo de este año, inserta en el Boletín Oficial número 3959 se recordó á los Alcaldes de los pueblos de la misma, la obligacion de remitir las cuentas de fondos municipales de sus respectivos distritos correspondientes al año próximo pasado de 1857 y habiendo transcurrido con notable esceso el plazo concedido en la citada circular para llevar á cabo dicho servicio, he acordado prevenirles, por última vez que remitan las espresadas cuentas á este Gobierno de provincia, antes del día 12 de junio próximo, ó de lo contrario les exigirá la responsabilidad debida por su falta de celo en el cumplimiento de mis disposiciones. Palma 29 de Mayo de 1858.—El V. P. del C. P. Pedro Juan Morell.

Núm. 319.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las

tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada	27	»
Arroba de paja	1	36
Id. de aceite	50	»
Id. de leña	1	»
Id. de carbon	4	»

Palma 27 de Mayo de 1858.—El presidente interino.—Pedro Juan Morell.—P. A. D. C.—Juan Trujillo, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Estepa para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Estepa por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos de dicho pueblo. De dicho expediente resulta:

Que en 27 de Julio del año último, Diego de Soria Marin, padre de Antonio; y José Cornejo Giraldez, se presentaron al Juez de Estepa, manifestando el primero que el día 25 su hijo habia sido apaleado por el Alcalde José Bello, y de sus resultas se hallaba sangrado en cama y con un ojo inflamado; y el segundo, que siendo como las doce de la mañana de dicho día llegó solo á la taberna de Francisco Morales, donde se reunió con otros tres, y empezaron á beber vino, agregándoseles despues Cristóbal Morraquin, Regidor primero del Ayuntamiento; que estuvieron bebiendo unas dos horas, saliendo despues á la calle todos para dar un paseo, excepto el Regidor, que al cruzar por otra taberna hizo que le echasen vino en una bota, y continuando el paseo, se les reunió Antonio Soria, y empezó la disputa; que entonces se llegó el Regidor Santos de Pozo y le dijo al declarante que se diera preso, y en vez de obedecer, salió huyendo al campo; que lo siguieron el Alcalde Bello, el Regidor Marroquin y otros varios que patrullando los acompañaban, y alcanzándolo D. Victor Cano, le dijo que se diera preso, y se entregó á él; que volviendo para el pueblo, conforme llegó adonde estaban el Alcalde y el citado Regidor, uno y otro principiaron á darle golpes, aquel con el baston de autoridad, y el segundo con una porra, causándole las contusiones que tenia en la espalda y la herida en la cabeza, rompiéndole la camisa y el chaleco que presentaba, porque le agarraron de esas prendas para levantarlo las dos ó tres veces que cayó á los golpes:

Que dichas lesiones resultaron comprobadas por la diligencia de reconocimiento, fe de libores y declaraciones de los facultativos de medicina y cirugía:

Que examinados varios testigos, apa-

rece que yendo de ronda el Alcalde Bello con el Regidor Marroquin, vieron ébrios y riñendo hasta llegar á las manos á Antonio Soria y Cornejo:

Nazario de Soria, tio del primero, asegura que el Alcalde Bello dió á aquel un golpe en la cabeza. Santos del Pozo afirma que vió al Alcalde dar con el baston á José Cornejo; y Patricio de Llamas Romero expresa que el Alcalde y otros iban corriendo hácia el campo tras de Cornejo, y luego los vieron venir con este, que venia echando sangre de la cabeza y con la ropa manchada. Victor Cano expresó que Cornejo le tiró al Alcalde una de dos piedras que tenia en las manos, aunque no le dió, y que el Alcalde le pegó en la espalda con el baston que llevaba, para evitar que le tirase la otra piedra.

Que los facultativos declararon que las contusiones de que se quejaba Antonio Soria, si habian existido, debieron ser leves, pues no ofrecian señales en el corto espacio de cinco dias transcurridos; y respecto de Cornejo, manifestaron estar completamente curado el día 5 de Agosto:

Que el Gobernador oyó á los interesados y al Consejo de provincia; y este Cuerpo, fundándose en las proporciones que cree tomó el alboroto del día 25 de Julio en Casariche; en la resistencia de Cornejo; en el hecho no justificado de que este tirase piedras al Alcalde; en la necesidad de imponer con una conducta enérgica á los circunstancias en lo expuesto por el mismo Alcalde y Regidor de no haber en el pueblo agentes armados de la Autoridad, y en ser día festivo, por lo que la gente del campo está de huelga y pronta á entregarse á toda clase de excesos; y por último, en que no se ha probado que las heridas y contusiones causadas á Cornejo lo fuesen por la Autoridad y no en su riña con Soria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que decretó el Gobernador.

Considerando que el Alcalde de Casariche, José Bello, como agente de la policia y delegado del orden judicial, dejó de formar las primeras diligencias criminales por la riña que sostuvieron Antonio de Soria y José Cornejo, y tomar las medidas convenientes para restablecer la tranquilidad pública:

Considerando que resulta de las actuaciones remitidas por el Juzgado ningun cargo contra el Regidor primero de Casariche, Cristóbal Marroquin;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion respecto del primero de dichos funcionarios, y negarla respecto del segundo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 4 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expe-

diente sobre autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Castellon al juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al juez de primera instancia de Vinaroz por el gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, alcalde de aquella villa, por suponersele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta:

Que se formó causa en el referido juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganadería del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é índole son de la exclusiva pertenencia de la autoridad judicial.

2.º Que exigia 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo 2 cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la denuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 10 rs. en metálico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado á juicio verbal no se verificó, ni menos se decretó una solicitud suya en que pedía se celebrase el juicio y se le devolviese la multa:

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido menos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustin Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo:

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambien que el Ayuntamiento habia acordado que quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobraban los 2 rs. ó menos por guia, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fondo para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 10 rs. á Vives por haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldía:

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Cód-

digo penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de la la provincia.

Vista la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código.

Visto el art. 407 de la misma ley, que declara falta al entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas:

Vistos los artículos 326 y 327 de dicha ley, que prohíben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 318 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 301, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 331, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté recomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquirió como delegado del orden, judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió mas de su valor por unas guías de carbon y madera:

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura

ra Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Southampton 4 de Mayo.—El Vicecónsul de S. M. Católica al Director general de Ultramar:

«Por el vapor *Orinoco* se han recibido noticias de la Habana hasta el 9 de Abril y de Puerto-Rico hasta el 13: sin novedad.»

(Gaceta del 5 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Palencia al juez de Hacienda de la misma para procesar al alcalde y secretario del ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al alcalde y secretario del ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 12 de noviembre último acudió á la administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1.002 rs. por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, fiado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administracion se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el alcalde Ortega y secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la autoridad competente:

En 12 de noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decia á la citada autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el alcalde y el secretario del ayuntamiento de Reinoso D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado

proceder en la forma expresada en su resolucion de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometian y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el gobernador de la provincia de Palencia al juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorizacion solicitada despues;

Las secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 35 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—El subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de Don Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de la línea ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. I. de esta fecha, con el que acompaña ejemplares de la circular que ha considerado conveniente dirigir á las Administraciones principales de Rentas estancadas recientemente instaladas, llevado del deseo de que la creacion de estas dependencias corresponda cumplidamente al objeto que el gobierno se propuso. En

terada S. M., se ha dignado aprobar la medida adoptada por V. I., mandando al propio tiempo se manifieste á esa Direccion general de su cargo que ha visto con aprecio las prevenciones hechas en la citada circular recordatoria de los deberes y obligaciones que incumben á los jefes de dichas oficinas para que se consignan, cual es de esperar, los mejores resultados en el aumento de valores de las rentas y en el buen surtido de efectos estancados y represion del fraude.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que á continuacion se expresan:

Provincias.	Pueblos.
Albacete.....	Hellin.
Alicante.....	Alcoy.
Almería.....	Lubrin.
	Seron.
Barcelona....	Igualada.
	Villafranca del Panadés.
	Algeciras.
	Puerto Real.
	Puerto de Santa Maria.
Cádiz.....	Olvera.
	Sanlúcar de Barrameda.
	San Roque.
	Tarifa.
Coruña.....	Sta. Marta de Ortigueira
Cuenca.....	Mota del Cuervo.
Gerona.....	Figueras.
	Cortegana.
	La Palma.
Huelva.....	Moguer.
	Trigueros.
	Valverde del Camino.
Huesca.....	Huesca.
Jaen.....	Jaen.
Leon.....	Astorga.
Logroño.....	Sto. Dom.º de la Calzada
Lugo.....	Monforte de Lemus.
Málaga.....	Coin.
	Colmenar.
	Aguilas.
Murcia.....	Cartagena.
	Murcia.
Pontevedra..	Vigo.
Salamanca...	Ciudad-Rodrigo.
Tarragona...	Alcanar.
Toledo.....	Talavera de la Reina.
	Alcira.
Valencia.....	Alberique.
	Requena.
Zaragoza....	Borja.
	Caspe.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

(Gaceta del 7 de mayo.)

Núm. 320.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas,

en circular de 30 de Abril último comunica á esta dependencia la órden siguiente.

«Lo dispuesto por la direccion general de contribuciones en su órden circular de 5 de Diciembre último, no ha bastado para resolver las dudas que ocurren en varias Administraciones acerca de la manera de liquidar los depósitos de comerciantes y especuladores, segun se observa por algunas consultas recibidas posteriormente. En su virtud, este centro directivo acordó hacer las aclaraciones siguientes:—1.º La duracion de los depósitos, es de un año contado desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y concluido ese plazo los interesados pueden reclamar su continuacion, segun espresa la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856. Esto así, es visto que cuando los comerciantes ó especuladores no hacen uso desde 1.º de año del derecho que la ley les concede, quedan obligados á llenar en el menor tiempo por ellos elegido, las formalidades establecidas en el art. 19 del Real decreto de 15 del referido mes y año. De otro modo ó sea contándose el año desde la fecha de la peticion, no podria llevarse la contabilidad con el órden y armonia que corresponde, ni se cumpliria con lo que terminantemente ordena el art. 75 de la citada Instruccion. 2.º Para concederse un depósito, es circunstancia precisa que el comerciante ó especulador que lo solicita se obligue á introducir, cuando menos, las cantidades de cada especie que señala la tarifa núm. 3.º antes del dia 31 de Diciembre del año en que el pedido tenga lugar. Ante un precepto tan esplicitamente consignado en el art. 19 del Real decreto, y en el 78 de la instruccion, no cabe el admitir que las cesiones de géneros que un comerciante haga á otro puedan servir al que las reciba para llenar el deber á que se constituyó, porque la ley exige la introduccion, y eso no tiene lugar en el caso indicado. Sentar el principio contrario, equivaldria á sancionar que las introducciones de un interesado pudiesen servir para otros muchos lo cual se aparta de lo terminantemente mandado.—3.º La obligacion de exportar no se refiere á la mitad de lo introducido, sino de lo despachado como se observa en el art. 19 del Real decreto, por manera que si al liquidarse un depósito á fin de año se hallase existentes tan solo 1000 arrobas de aceite de 13.000 introducidas, queda cumplida la ley en cuanto al particular de que se trata, si resultasen exportadas 6.000 que es la mitad de las 12 mil despachadas, ya para el consumo interior, ya para otros pueblos, ó para diferentes depósitos.—4.º Si al hacerse la liquidacion resultase que se faltó á cualquiera de los dos preceptos que la ley impone y que los interesados debieron obligarse á cumplir al solicitar el depósito, este queda como no constituido, y su dueño sujeto al pago de los derechos y de todas las especies introducidas, con deducion tan solo de los que los hubieren ya pagado como dados al consumo de la poblacion.—5.º Cuando de la liquidacion aparezca que en el depósito existen todas las especies introducidas, y estas sean en la cantidad que exige la tarifa número 3.º no se exigirá responsabilidad alguna al dueño de aquel, ni debe tampoco haber reparo en que renueve el depósito para el año siguiente, pero al solicitarlo habrá de espresar si es solo

para dar salida á las existencias, ó si se reserva el derecho de hacer nuevas introducciones, por que en este caso debe obligarse además en la misma forma que al constituir el depósito por primera vez.—6.º Tampoco se exigirá responsabilidad al comerciante que no haya hecho estraccion alguna, por haber cedido á otro la totalidad de las especies introducidas, si fuese en la cantidad que señala la tarifa 3.ª pero en ese caso ha de quedar obligado el que las reciba á lo que determina la prevencion 3.ª de esta circular, por que de otro modo quedaba sin cumplir el primer depósito, ó sea el cedente con una de los dos preceptos legales.—7.º El movimiento de las especies depositadas no podia hacerse sin conocimiento de la Administracion, bien sea por que se dé alguna parte al consumo, bien por que se cedan á otros depósitos, toda vez que asi lo previene el art. 73 de la intruccion, para los efectos del 148.—8.º De ningun modo pueden existir en los depósitos otras especies que aquellas para que estos fueron concedidos; y de consiguiente las que no se hallen en ese caso, asi por haber pagado los derechos, como dadas al consumo, como porque no sean de las que tienen concedido aquel derecho, incurrirán en las penas que la ley determina.—Y 9.º El abono del 4 por 100 que por mermas y derrames concede el art. 77 es y se entiende cuando ellas tengan lugar pero no en otro caso: por manera, que si al hacerse la liquidacion resultase que el movimiento de las especies dadas al consumo ha producido solo un 2 por 100 de mermas y derrames, la diferencia debe entrar á formar parte de las existencias del depósito.—Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla dará V. S. aviso á la brevedad posible.

En su virtud y para que las aclaraciones que contiene el inserto se tengan presentes por los interesados en los depósitos domésticos á que la propia circular se contrae se cumplan las condiciones que se exigen al intento, y conozcan la época en que deben practicarse las liquidaciones anuales, he acordado publicarlas por medio del Boletin oficial y periódico de la capital, en el concepto de que además de los artículos que tienen fijado el mínimun de introduccion para depósitos en la tarifa núm.º 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 se han adicionado por órdenes posteriores los siguientes:

Articulos.	Unidad peso ó medida.	Clase 3.ª á que pertenece esta capital.
Cacao	arrobas.	500
Café	libras.	1.000
Canela China ó de Manila	Id.	250
Idem de Ceilan ó de Holanda	Id.	250
Clavo de especia ó penita	Id.	250
Té	Id.	200
Miel	arrobas.	600
Alcaparras	Id.	700
Pimiento molido	Id.	300

Palma 19 de Mayo de 1858.—Federico Robles.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 3.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Búrgos, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á las dos del dia 11 de Junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias la muestra de la manta que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de 12.000 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 reales 50 céntimos de id. que se señala como límite y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitacion, el presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no encontrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo to-

marán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio á favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 22 de mayo de 1858.—Victorino Murillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Búrgos, 3.000 mantas de lana, é impuesto de las reglas establecidas para la celebracion de la subasta en el número de la Gaceta del..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio, al precio de..... reales vellon.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita llama y emplaza á Guillermo Lladó y Perelló, natural de esta ciudad, cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de Agustin Lladó y Mir de este domicilio, que falleció en veinte y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y uno, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezca en este juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentario de dicho Lladó y Mir, provocado por Agustin Lladó y Perelló pues asi lo tengo mandado por provehido de ayer; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á veinte y dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

PALMA

Indice del Boletín Oficial Balear correspondiente al mes de mayo de 1858.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

- Administración.*—Circular multando á varios Ayuntamientos si antes del 12 de junio próximo no han remitido varias cuentas. 3985
- Circular pidiendo á los Ayuntamientos las cuentas de 1857. 3985
- Circular* para que los aspirantes á la alcaidía de las cárceles de Manacor presenten las correspondientes solicitudes. . . . 3975
- Otra* previniendo á los alcaldes procedan á la captura del demente don Pedro Fiol. . 3979
- Otra* anunciando debe proveerse la plaza de Alcaide de las cárceles de Manacor y que los aspirantes presenten sus solicitudes. 3980
- Otra* pidiendo á los alcaldes la existencia de las fanegas de trigo que hay en sus respectivos distritos. 3982
- Comercio.*—Circular publicando el sistema adoptado en Rusia para la medición de buques. 3975
- Establecimientos penales.*—Real orden publicando el pliego de condiciones para la subasta de 2000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados. 3976
- Real orden publicando las condiciones para el suministro de viveres y el de utensilios de las enfermerías de varias casas de corrección del reino. 3977
- Gobierno.*—Circular mandándose averigüe el paradero del emigrado político Cayetano Mazotk. 3975
- Gobierno.*—*Quintas.*—Real orden recordando á los gobernadores las disposiciones que prohíben se espidan pasaportes para el extranjero á los mozos antes de entrar en quintas. 3978
- Obras públicas.*—Circular dirigida á varios ayuntamientos que no han remitido copias de varios acuerdos relativos á caminos vecinales. 3976
- Circular mandando que los alcaldes remitan los padrones para la recaudación del impuesto de carruajes y caballerías. 3976
- Circular pidiendo á los Ayuntamientos los acuerdos sobre creación de recursos para atender á las obras de caminos vecinales. 3984
- Oficio* del Sr. D. Ramon Leandro Malats dando las gracias á los electores del distrito de Valldemosa por haberle elegido diputado. 3980
- Policia sanitaria.*—Circular para que no se permitan transitar perros sin collar. 3980
- Quintas.*—Circular publicando la ley y Real orden por las cuales se llama al servicio de las armas 25,000 hombres. . 3982

- Reales órdenes* dando de baja á varios oficiales del ejército. . 3975
- Real orden* publicando el pliego de condiciones para la subasta del vestuario destinado á las corregidas y penados en los diferentes presidios del Reino. 3976
- Sanidad.*—Circular participando que el territorio de Tunez se ha mantenido libre de toda epidemia. 3980
- Circular* alzando la interdicción á las procedencias de Calaforte. 3980
- Sección de Gobierno.*—Circular publicando un hecho honroso de varios individuos de la Guardia civil destacados en Iviza. 3975
- Seguridad y orden público.*—Circular disponiendo se averigüe el paradero de Pedro Andrés Sastre, de Francisco Andiategui Carrascal y Ulpiano Lopez. 3975
- Circular publicando la lista de varios objetos sagrados ocupados á Francisco Arcones Lopez. 3975
- Real orden sobre expedición de pasaportes para Francia. 3977
- Circular disponiendo se averigüe el paradero de Meliton Ponceda. 3978
- Se citan los parientes de Antonio Palma. 3984
- Circular convocando á los que se crean con derecho á ser indemnizados con motivo de los apresamientos hechos por los corsarios de Trípoli. . . 3985

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

- Real decreto* suspendiendo las sesiones de Cortes. 3985
- Otros* admitiendo la renuncia que del cargo de ministro de la Gobernación hace D. Ventura Diaz y nombrando en comisión á D. José Maria Fernandez de la Hoz. 3985

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- Circular* dando las gracias á varios alcaldes y Guardias civiles por haber prestado servicios de consideración. . . 3983
- Reales decretos* mandando proceder á nuevas elecciones en los distritos de Montilla y Cuellar. 3979
- Otro* autorizando la contratación del servicio diario para la conducción del correo desde Logroño á Pamplona. . . . 3981
- Otro* mandando se proceda á nueva elección en el distrito de Granada. 3982
- Real orden* mandando insertar en la Gaceta los datos estadísticos referentes á las vicisitudes que ha experimentado el ramo de correos. 3974
- Otra* disponiendo se saquen á oposición las plazas de médicos directores de varios establecimientos de baños minerales. 3979

- Otra* disponiendo que para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino se establezca el artículo 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855. 3982
- Otra* mandando que los abogados de Beneficencia ilustren á las respectivas juntas en aquellos asuntos que reclamen su dictamen. 3983
- Otra* sobre depositaria de fondos provinciales. 3983
- Otro* suprimiendo varias alcaldías corregimientos. 3985
- Despacho telegráfico* anunciando que la noticia dada sobre declaración de guerra á España por los Estados Unidos se funda en una carta particular. . 3980
- Decisiones de competencias.* 3973, 3980, 3981, 3983, 3984 y 3985

MINISTERIO DE FOMENTO.

- Ley* para la adjudicación de la línea de ferro-carril que empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia, y en Monforte se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo. 3982
- Real decreto* disponiendo que la exposición de Bellas artes se verifique en Madrid el 20 de setiembre próximo venidero. 3979
- Otro* nombrando rector de la Universidad de Oviedo á don Simon Martín Sans. 3989
- Real orden* autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia. 3985
- Otra* autorizando los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafranca del Panades. 3978
- Otra* autorizando la construcción de un molino harinero aprovechando las aguas del pantano La Laguna. 3978
- Otra* autorizando el embarque de una maderada en las aguas del rio Jucar. 3978
- Otra* autorizando la represa de las aguas del rio Cadagua. . 3978
- Otra* dando las gracias á la sociedad económica de las Islas Filipinas por haber remitido algunas variedades de arroz. 3978
- Otra* accediendo á la solicitud de varios cirujanos de segunda clase á fin de que al recibirse de licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía. . . 3981
- Otra* aprobando el programa de la exposición agrícola é industrial promovida por la sociedad económica de Santiago. 3981
- Distribución* de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de abril. 3974

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Ley* dejando sin efecto el párrafo 2.º del art. 2.º y el artículo 3.º de la ley de 22 de abril de 1856. 3983
- Otra* devolviendo á la iglesia los bienes pertenecientes al clero secular que actualmente se hallan en poder del Estado. . 3983
- Real decreto* suprimiendo la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos. 3983
- Real orden* prohibiendo la importación de géneros con marcas españolas. 3974
- Otra* sobre declaración de efectos consignados á la orden de los capitanes de buques. . . 3974
- Otra* para que los pasajeros presenten á los capitanes de los buques procedentes del extranjero y antes de fondear nota de los artículos que traigan fuera del equipaje. 3982
- Otra* sobre pago del impuesto de faros por varios vapores. . . 3983
- Otra* disponiendo se hagan seis sacas mensuales de efectos estancados de los almacenes de las capitales. 3983
- Otra* determinando los derechos que deben pagar los efectos procedentes de naufragio. . 3984
- Otra* sobre el despacho de varios efectos en una aduana no habilitada para ello. 3984
- Otra* habilitando la aduana de Tortosa para la importación de pipería vacía. 3984
- Otra* aprobando unas circulares dirigidas á las administraciones principales de rentas estancadas recientemente instaladas. 3985

MINISTERIO DE MARINA.

- Real decreto* disponiendo que el infante de España D. Enrique Maria de Borbon sea inscrito en la escala activa de los generales de su clase. 3983
- Las escampavias* Centella, Guditana, Concepcion, Amalia é Invencible han apresado varios contrabandos. 3979

MINISTERIO DE ESTADO.

- Circular* concediendo el *régio exequatur* á varios cónsules 3980 y. 3983
- Real decreto* relativo á la administración y recaudación de primicias y rentas que percibe el cabildo de la Santa Iglesia de Puerto-Rico. 3980
- Otro* arreglando el personal de las audiencias de Ultramar. . 3983
- El gobernador* capitán general de Puerto-Rico participa siguen siendo satisfactorias la salud y tranquilidad. 3983
- Se anuncia* el fallecimiento de D. Manuel Ardiscon. 3979
- Se levanta* el bloqueo del puerto y rio de Canton. 3973
- Se participa* haberse impuesto las birretas cardenalias á varios arzobispos. 3973

**MINISTERIO DE GRACIA
Y JUSTICIA.**

- Real decreto* proveyendo varios canonicatos. 3978
- Otros* nombrando y trasladando varios fiscales de Audiencias. 3980
- Otro* accediendo á la permuta de varios magistrados. 3983
- Provision* de curatos vacantes en las diócesis de Salamanca, Segovia y Coria. 3979
- Se dictan* varias órdenes relativas á juzgados de primera instancia. 3983

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Real decreto* señalando la línea divisoria entre los distritos militares de Búrgos y las provincias Vascongadas. 3979
- Real orden* resolviendo algunas dudas suscitadas al redactarse el pliego de condiciones para la construcción de vestuarios con destino á Ultramar. . . 3974
- Otra* disponiendo que en las filiaciones de los quintos se anote la talla en metros y milímetros. 3978
- Otra* disponiendo se abonen varios haberes á un músico mayor. 3978
- Otra* sobre presidencia de consejos de guerra de oficiales generales. 3982
- Otra* reformando varios artículos del reglamento militar del cuerpo de Guardias civiles. . 3983

CONSEJO PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

- Circular* señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil durante los meses de abril y mayo. 3973 y 3985

CAPITANIA GENERAL

de las Baleares.

- Real orden* nombrando ayudante de campo del capitán general de estas Islas á don Antonio Conrado y Asprer. . . 3979

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

- Condiciones* bajo las cuales se dá en arriendo la casa teatro de esta capital. 3981

ADMINISTRACION DE HACIENDA

pública de las Baleares.

- Circular* haciendo presente á los Ayuntamientos que los cupos de Contribucion deben quedar cubiertos antes del 24 del actual. 3976
- Otra* sobre desahucios promovi-

- dos por los Ayuntamientos. . 3978
- Otra* sobre la manera de liquidar los depósitos de comerciantes y especuladores. . . 3985
- Real orden* disponiendo se venda toda la existencia de cigarros comunes de la antigua elaboración. 3973

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LAS BALEARES.

- Circular* para que los individuos de las clases pasivas acrediten su existencia. 3979

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

- Circular* publicando las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de la tostadura y molturación de sal en el molino de esta ciudad. 3976
- Otra* variando el precio á los cigarros comunes de antigua labor. 3978
- Otra* anunciando nueva subasta para la venta de un laud. . 3982
- Otra* participando que la subasta para la tostadura y molturación de la sal en el molino de esta capital tendrá efecto el día 12 de junio próximo. . 3982

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

- Real decreto* sobre la inspección judicial. 3984
- Real orden* publicando varios nombramientos de notarios de estas islas. 3979

COMISION DE LIQUIDACION

de atrasos del personal y material de las Baleares.

- Relacion* de los individuos cuya liquidación de haberes ha pasado á la Contaduría. . . . 3975

COMISARIA DE GUERRA

DE LA PLAZA DE PALMA.

- Se anuncian* las subastas para la construcción de 566 jergones, 1111 cabezales con las telas existentes en la factoría de utensilios de esta plaza y el transporte de varias partidas de pólvora. 3982 y 3984

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.^a enseñanza de las Baleares.

- Se varían* las horas de clase. . 3973

INTENDENCIA MILITAR
de las Baleares.

- Se publican* las subastas para la

- contratación de 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15 mil 750 para jergones, 3,084 para cabezales y 3000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos. . . 3984 y 3985

DIRECCION GENERAL

de propiedades y derechos del Estado.

- Circular* disponiendo se verifique la adjudicación de fincas y se rediman los censos que estaban suspendidos. . . . 3973

COMISION DE AVALUO

y reparto de Palma.

- Se anuncia* que el repartimiento de la contribución adicional de los 50 millones estará espuesto al público. 3980

GUARDIA CIVIL.

- Relacion* de los puestos de Guardia civil que existen en esta Provincia. 3973

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

- Se publica* la relación número 40 de acreedores al Estado. . . 3984

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de las Baleares.

- Circular* publicando las vacantes de escuelas de niños y niñas. 3975 y 3982

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Barcelona.

- Circular* publicando las vacantes de escuela de niños y niñas. 3982

COMISION PERMANENTE

de Estadística de las Baleares.

- Circular* publicando la Instrucción general para las comisiones locales de estadística de esta Provincia. 3976

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

de caminos, canales y puertos.

- Circular* publicando las circunstancias que deben reunir los aspirantes á alumnos de las escuelas prácticas de faros. . 3976

DEPÓSITO DE BANDERA

y embarque para Ultramar.

- Circular* haciendo presente queda abierta la recluta para Ultramar. 3976

ESCUELA DE NÁUTICA

agregada al instituto provincial de 2.^a enseñanza de las Baleares.

- Se varían* las horas de clase. . 3973

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

- Circular* anunciando las vacantes de las asesorías de los distritos de Andraitx y Alcudia. 3973

Real orden referente á los pilotos. 3973

- Otra* resolviendo un expediente relativo á sustitución del servicio militar de marina. . . 3974

Otra prohibiendo se despache ningun buque para viaje sin haber cumplido el art. 699 del Código de Comercio. . . 3982

Se cita, llama y emplaza á Antonio Marcó. 3974

Sedesea saber el paradero de don Vicente Pradez y Montaner. 3973

JUZGADOS.

El de Palma anuncia la venta de varios bienes de Doña Micaela Simó. 3980

El mismo anuncia la venta de unas casas sitas en el molinar de levante propias de Rosa Barceló. 3980

El mismo publica la providencia recaída en un expediente promovido por D. Jaime Pomar, contra doña Maria Antonia Piña y otros. 3981

El mismo cita, llama y emplaza á Guillermo Lladó. . . 3985

El de Inca publica la sentencia recaída en los autos de pobreza de Juan Socias. . . . 3980

El mismo publica la sentencia recaída en los autos de pobreza solicitados por Margarita y Gerónima Compañy. . . 3980

El mismo cita, llama y emplaza á Josefa Casellas y Casellas. 3981

El mismo publica la sentencia recaída en un expediente de pobreza. 3984

El de Manacor publica la sentencia recaída en los autos promovidos por Antonio Adrover. 3978

El mismo hace saber que el nombramiento de síndico en el concurso de acreedores contra D. Tomás Talladas y Adrover ha recaído en D. Mateo Ferragut. 3980

El mismo anuncia la venta de los bienes de Jaime Adrover. 3984

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.